

| | | |
|---|---------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1537/2013 | Juan Carlos Ramón Blanco Prieto | FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013 |
| Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR las respuestas recaídas a los folios 5000000160213, 5000000160313, 5000000159613, 5000000159213 y 5000000159713, y se ordena a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que:</p> <p>I. Previa gestión que al efecto realice ante las Comisiones a las que fueron turnadas para su análisis y dictamen las iniciativas referidas en las solicitudes de información con los folios 5000000160213 y 5000000160313, en medio electrónico, entregue dichas iniciativas debidamente firmadas.</p> <p>II. Previa gestión que al efecto realice ante la Comisión a las que fue turnado para su elaboración los dictámenes sobre las iniciativas referidas en las solicitudes de información con los folios 5000000160213, 5000000160313, 5000000159613, 5000000159213 y 5000000159713, se pronuncie de manera categórica sobre la existencia de dichos dictámenes, de contar con ellos deberá entregarlos en medio electrónico, y para el caso contrario deberá exponer las razones y fundamentos que procedan.</p> | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN CARLOS RAMÓN BLANCO
PRIETO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1537/2013

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1537/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Ramón Blanco Prieto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000225013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito que la Dirección de Servicios Jurídicos (Dirección General de Asuntos Jurídicos) de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, me informe respecto de la constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1617 del año 1989, y de la cual se tiene conocimiento que forma parte de la Averiguación Previa con número de expediente _____, el domicilio y el uso de suelo que le corresponde a dicha constancia de zonificación de uso de suelo. Asimismo se me informe el estado procesal de dicha averiguación

...” (sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del plazo para responder su solicitud de información por diez días más, argumentando que la información solicitada tenía un volumen y complejidad considerables.

III. El veinte de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5548/2013, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



“ ...

Al respecto, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Servicios Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se localizó la Averiguación Previa antes referida, y a fin de continuar con la coordinación para impedir la práctica de conductas irregulares que generen inseguridad y falta de certeza jurídica respecto del expediente que se encuentra en conservación precautoria en los archivos de las áreas, hasta en tanto se resuelva la denuncia en cita, se deberá continuar con la reserva, de conformidad con el artículo 37, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, en virtud de que dicha información no puede ser proporcionada como lo solicita el peticionario, debido a que la información que requiere es la parte medular de la Litis que se está substanciendo en la Fiscalía de Servidores Públicos, y hasta en tanto no exista un pronunciamiento o se haya resuelto, dicha información es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, y si en estos momentos se diera a conocer a detalle información alguna con la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617 del año 1989, generaría una desventaja en perjuicio de la Administración Pública del Distrito Federal y se estaría entorpeciendo el equilibrio procesal entre las partes, tal como lo prevé el artículo 37, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 42 de la ley antes mencionada, se determina que la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el daño que puede producirse con proporcionar a detalle la información, su publicación o entrega es mayor, que el interés de conocerla, por lo que la prueba de daño se desglosa de la siguiente forma:

INTERÉS QUE SE PROTEGE: El que se genere una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo la defensa de los intereses de esta Secretaría, así como el de dar a conocer a detalle la información solicitada respecto de la Averiguación Previa aludida, y que de entregarse generaría una desventaja para los intereses de esta Secretaría, máxime que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé como información reservada aquella que encuadre en el supuesto normativo previsto en el artículo 37 fracción VII, de dicha Ley.



PLAZO DE RESERVA: En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hasta en tanto no se resuelva la Averiguación Previa que nos ocupa.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección General de Administración Urbana y Dirección General de Asuntos Jurídicos.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN: La información relacionada con la Constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1617 del año 1989.

Lo anterior, aunado a los Resolutivos Primero, Segundos y Terceros, del acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 19 de Septiembre de 2013 del Comité por Unanimidad confirmada la respuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

-----ÚNICO.- Tomando en consideración el proyecto de respuesta contenido en el oficio SEDUVI/DGAJ/3281/2013, presentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la respuesta como información Reservada, por estar relacionada con una Averiguación Previa, las cuales a la fecha continúan en trámite, supuesto normativo previsto en el numeral 37, fracción VII, de la ley en la materia.-----

...” (sic)

IV. El dos de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando su inconformidad con la clasificación de la información que hizo el Ente Obligado ya que la misma, no cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del mismo modo, argumentó que el Ente Obligado no señaló cuál era la ventaja que obtendría conociendo el domicilio, el uso de suelo y el estado procesal de la Averiguación Previa, todas ellas relacionadas con la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617 de mil novecientos ochenta y nueve, emitida en el mismo año, además de que no está solicitando acceso al expediente integrado con motivo de la averiguación previa aludida, solo está requiriendo se le indique el domicilio y el uso de suelo que le corresponde a la Constancia antes referida, misma que se encuentra en



los archivos físicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como el estado procesal de la averiguación previa referida en la solicitud de información, siendo que con éstos datos de ninguna forma se puede generar una ventaja o dañar los intereses del Ente recurrido.

Por otra parte, solicitó se diera vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto de la conducta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al responder su solicitud de información, toda vez que a su juicio utilizó artimañas para obstruir su derecho de acceso a la información pública.

V. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que precisara el nombre de quien promovía el recurso de revisión, toda vez que la solicitud de información se ingresó de manera anónima y el recurso de revisión a nombre de Juan Carlos Ramón Blanco Prieto, con el apercibimiento de que en caso de no ser desahogada el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

VI. El nueve de octubre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos a través de los cuales el particular desahogó la prevención realizada en el acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, manifestando que el nombre a tomar en cuenta en el recurso de revisión era el de Juan Carlos Ramón Blanco Prieto.

VII. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto toda vez que el particular desahogó en tiempo y forma la prevención realizada en el acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000225013.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, solicitó al Ente Obligado que remitiera a este Instituto dentro del mismo término para rendir su informe de ley, copia simple tanto del Acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia del diecinueve de septiembre de dos mil trece, como de la información que clasificó como reservada en la referida sesión. De igual modo, requirió que informara cuál era el estado procesal que guarda la Averiguación Previa con número de expediente _____ y remitiera copia simple de la última actuación de dicha Averiguación Previa, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar en tiempo dicho requerimiento incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos oficios sin número, suscritos por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, respectivamente, a través de los cuales el Ente Obligado rindió en su informe de ley, en el que argumentó que la respuesta otorgada al recurrente fue ajustada a derecho ya que la información solicitada, misma que guarda relación con la Constancia de Zonificación y Uso de Suelo con folio 1617 de mil novecientos ochenta y nueve, la que guarda diferencia entre los datos asentados en dicha constancia y los que fueron digitalizados, respecto del domicilio y uso de suelo, por tal motivo, es que se inició la Averiguación Previa referida en la solicitud de información, la que no ha sido resuelta y, por tanto, mientras esté en investigación por parte de la autoridad correspondiente, la cual emitió acuerdo de reserva en la citada



Averiguación Previa, la información solicitada por el recurrente no se podía entregar, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que la solicitud de información fue atendida conforme a derecho.

IX. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El quince de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, suscrito por el Responsable de



la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a través del cual formuló sus alegatos.

XII. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto, se debe señalar que a efecto de que sea procedente realizar el estudio de dicha hipótesis de sobreseimiento, es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en el presente caso no sucedió, aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, y en caso de que le asistiera la razón el efecto jurídico sería confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el recurso de revisión en estudio; consecuentemente, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|---|---|
| <p>1. Respecto de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617 de mil novecientos ochenta y nueve, que la Dirección de Servicios Jurídicos (Dirección General de Asuntos</p> | <p>Clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, señalando:</p> <p>“ ...</p> <p><i>Lo anterior, en virtud de que dicha información no puede ser proporcionada como lo solicita el peticionario, debido a que la información que requiere es la parte medular de la Litis que se está substanciando en la Fiscalía de Servidores Públicos, y hasta en tanto no</i></p> | <p>Único. Se inconformó con la clasificación de la información que hizo el Ente Obligado ya que no cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> |



| | | |
|---|--|---|
| <p>Jurídicos), informara el domicilio y uso de suelo.</p> | <p><i>exista un pronunciamiento o se haya resuelto, dicha información es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, y si en estos momentos se diera a conocer a detalle información alguna con la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617 del año 1989, generaría una desventaja en perjuicio de la Administración Pública del Distrito Federal y se estaría entorpeciendo el equilibrio procesal entre las partes, tal como lo prevé el artículo 37, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</i></p> <p><i>VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 42 de la ley antes mencionada, se determina que la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el daño que puede producirse con proporcionar a detalle la información, su publicación o entrega es mayor, que el interés de conocerla, por lo que la prueba de daño se desglosa de la siguiente forma:</i></p> | <p>del Distrito Federal.</p> <p>Del mismo modo, argumentó que el Ente Obligado no señaló cuál era la ventaja que obtendría conociendo el domicilio, el uso de suelo y el estado procesal de la Averiguación Previa, todas ellas relacionadas con la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617 de mil novecientos ochenta y nueve, emitida en el mismo año, además de que no está solicitando acceso al expediente integrado con motivo de la Averiguación Previa aludida, solo está requiriendo se le indique el domicilio y el uso de suelo que le corresponde a la Constancia antes referida, misma que se encuentra en los archivos físicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como el estado procesal de la averiguación previa referida en la solicitud de información, siendo que con éstos datos de ninguna</p> |
|---|--|---|



| | | |
|--|---|---|
| | <p><i>INTERÉS QUE SE PROTEGE: El que se genere una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes o de un tercero y sobre todo la defensa de los intereses de esta Secretaría, así como el de dar a conocer a detalle la información solicitada respecto de la Averiguación Previa aludida, y que de entregarse generaría una desventaja para los interés de esta Secretaría, máxime que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé como información reservada aquella que encuadre en el supuesto normativo previsto en el artículo 37 fracción VII, de dicha Ley.</i></p> <p><i>PLAZO DE RESERVA: En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hasta en tanto no se resuelva la Averiguación Previa que nos ocupa.</i></p> <p><i>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección General de Administración Urbana y Dirección General de Asuntos Jurídicos.</i></p> <p><i>PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN: La información relacionada con la Constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1617 del año 1989.</i></p> <p><i>Lo anterior, aunado a los Resolutivos Primero, Segundos y Terceros, del acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el día 19 de Septiembre de 2013 del Comité por Unanimidad confirmada la respuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:</i></p> | <p>forma se puede generar una ventaja o dañar los intereses del Ente recurrido.</p> |
|--|---|---|



| | | |
|---|--|--|
| | <p>-----ÚNICO.- Tomando en consideración el proyecto de respuesta contenido en el oficio SEDUVI/DGAJ/3281/2013, presentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la respuesta como información Reservada, por estar relacionada con una Averiguación Previa, las cuales a la fecha continúan en trámite, supuesto normativo previsto en el numeral 37, fracción VII, de la ley en la materia.----- ----- ----- ...” (sic)</p> | |
| <p>2. El estado procesal de la Averiguación Previa _____.</p> | <p>No emitió pronunciamiento.</p> | |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”:

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

Materia(s): *Civil*

Tesis: *1.5o.C. J/36 (9a.)*

Pag. *744*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó que la respuesta otorgada al particular fue ajustada a derecho ya que la información solicitada guarda relación con la Constancia de Zonificación y Uso de Suelo con folio 1617 de mil novecientos ochenta y nueve, la que guarda diferencia entre los datos asentados en dicha constancia y los que fueron digitalizados, respecto del domicilio y uso de suelo, por tal motivo, se inició la Averiguación Previa _____, la que no ha sido resuelta y, por tanto, mientras esté en investigación por parte de la autoridad



correspondiente, la cual emitió acuerdo de reserva en la citada Averiguación Previa, la información solicitada por el ahora recurrente no se podía entregar.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Al respecto, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, resulta necesario determinar si, como lo señaló el Ente Obligado, la información requerida por el particular no era factible de ser proporcionada por las razones expuestas.

Al respecto, resulta conveniente señalar que de conformidad a lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la misma ley y demás normatividad aplicable.

En el mismo orden de ideas, el artículo 11 de la ley de la materia, determina que: *Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades, mientras que, el diverso 36 del mismo ordenamiento señala que: La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo. La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido. No podrá ser clasificada*



como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, se puede concluir que toda la información que poseen los entes obligados tiene el carácter de pública y solamente es procedente que nieguen el acceso a aquélla que encuadra en las hipótesis de reserva o de confidencialidad previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del mismo modo, que para negar el acceso a información que se ubique en algún supuesto de acceso restringido (reservada o confidencial), los entes obligados deberán emitir una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

En ese contexto, si se considera que en el presente caso el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que localizó la Averiguación Previa referida y a fin de continuar con la coordinación para impedir la práctica de conductas irregulares que generaran inseguridad y falta de certeza jurídica respecto del expediente que se encontraba **en conservación precautoria en los archivos de las Unidades Administrativas**, hasta en tanto se resolviera la indagatoria de referencia, debería continuarse con la reserva, de conformidad con el **artículo 37, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Motivos por los cuales, no concedió el acceso a la información requerida, toda vez que los datos solicitados constituían la parte medular de la controversia que se estaba sustanciando en la Fiscalía de Servidores Públicos, y hasta en tanto no existiera un pronunciamiento o se resolviera, dicha información sería considerada como información



de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que de darse a conocer información relacionada con la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617 de mil novecientos ochenta y nueve, se generaría una desventaja en perjuicio de la Administración Pública del Distrito Federal y se estaría entorpeciendo el equilibrio procesal entre las partes, tal como lo prevé el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, resulta innegable que la respuesta del Ente Obligado no se ajustó a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que si bien el Ente recurrido manifestó que no podía conceder el acceso a la información de interés del ahora recurrente toda vez que los datos solicitados constituían la parte medular de la controversia que se estaba desahogando en la Fiscalía de Servidores Públicos, fundando su actuar en lo previsto en la fracción VII del artículo 37 de la ley de la materia, lo cierto es que dicha situación no se ubica en la causal de reserva aludida por el Ente Obligado.

Se afirma lo anterior, ya que el Ente Obligado debió acreditar que la información de mérito encuadraba en la hipótesis que refirió, aportando a este Instituto los elementos objetivos o verificables tendientes a identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, y no limitarse a hacer pronunciamientos genéricos como el citado, a fin de que este Órgano Colegiado subsanara en su caso la posible clasificación que pretendió realizar de la información requerida.

En consecuencia, resulta **fundado** el único agravio por medio del cual la recurrente consideró que el Ente Obligado incurrió en una transgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que le negó la información de su interés sin tomar en cuenta el procedimiento y causales de reserva, argumentando únicamente que a fin de continuar con la coordinación para impedir la



práctica de conductas irregulares que generen inseguridad y falta de certeza jurídica, el expediente se encontraba en conservación precautoria en los archivos de las Unidades Administrativas, y hasta en tanto no se resolviera la denuncia (Averiguación Previa _____) se debería continuar con la reserva, situación que no se encuentra prevista en las hipótesis del artículo 37 de ordenamiento legal citado, aunado a que tampoco notificó al particular la resolución de su Comité de Transparencia.

Con base en lo anterior, se concluye que la respuesta impugnada no se apegó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la medida en que se negó el acceso a la información requerida pero no se acreditó que la misma encuadraba en algún supuesto de los previstos en el artículo 37 de la ley de la materia, única excepción por la que los entes obligados tienen permitido negar el acceso a la información que consta en su poder, aclarando que es a los entes obligados a quienes corresponde determinar si la naturaleza de la información que les solicita encuadra dentro de los supuestos de acceso restringido, del mismo modo, tampoco se desprende que se hayan colmado los extremos del artículo 42 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, a efecto de garantizar el acceso a la información pública del ahora recurrente, se procede al estudio de la naturaleza de la información requerida a efecto de determinar si es procedente su entrega.

En ese orden de ideas, lo primero que se advierte es que la información requerida por el ahora recurrente constituye información cuya naturaleza es pública, en atención a que el tipo de documentos de la cual derivó, es decir, la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo representa un mecanismo básico de la rendición de cuentas, pues a través de su contenido el Ente Obligado da cuenta de su actuar y cumplimiento a la normatividad en materia de uso de suelo, la cual incide necesariamente en el Desarrollo Urbano del



Distrito Federal, por lo que su divulgación, contribuiría a rendir cuentas de las determinaciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos que intervinieron en su emisión, buscando favorecer en todo momento la publicidad de los actos de gobierno.

En ese sentido, se advierte un interés público en conocer dicha información, por involucrar la observancia normativa que en materia de uso de suelo se previó para su emisión y servir como instrumento para que la ciudadanía valore el desempeño y fundamento de los entes obligados, lo cual favorece la rendición de cuentas, cumpliéndose así el objetivo que persiguen los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

IV. *Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Ahora bien, en relación a lo señalado por el Ente Obligado en el sentido de que los datos solicitados constituían la parte medular de la controversia que se estaba sustanciando en la Fiscalía de Servidores Públicos, esto es la Averiguación Previa _____, resulta inaplicable al caso en estudio, toda vez que la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617, no es información que haya sido generada dentro de la referida investigación, consecuentemente, en el presente



asunto no se configura la hipótesis de reserva de la información prevista en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Dicho de otro modo, el hecho de que la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617, sea materia de una Averiguación Previa (_____), no tiene como consecuencia que los datos asentados en la misma (como lo son el **domicilio** y el **uso de suelo**) se ubiquen en la causal de reserva previstas en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se trata de información preexistente a la integración de la Averiguación Previa.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que lo procedente era que el Ente Obligado proporcionara al ahora recurrente el domicilio y el uso de suelo de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617 de mil novecientos ochenta y nueve.

Con base en lo anterior, es claro que la información de interés del particular, no puede ser objeto de reserva alguna, ya que además de tratarse de información preexistente a la Averiguación Previa _____, la naturaleza de la información requerida es pública, y a criterio de este Instituto representa un mecanismo básico de la rendición de cuentas, pues a través de su contenido el Ente recurrido contribuye a que la ciudadanía pueda verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de Uso de Suelo, por lo que resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que proporcione al ahora recurrente el domicilio y uso de suelo que le corresponde a la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617 de mil

novecientos ochenta y nueve; haciendo, en su caso, las aclaraciones procedentes a fin



de brindar certeza jurídica al particular sobre los datos de su interés.

En otro orden de ideas, en relación al requerimiento del particular, en el sentido de conocer el estado procesal que guardaba a la fecha de presentada la solicitud de información, la Averiguación Previa _____, de la respuesta del Ente Obligado, es evidente que no emitió pronunciamiento alguno al respecto; sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que en la referida Averiguación Previa se emitió acuerdo de reserva.

En ese sentido, se debe precisar al Ente Obligado que el informe de ley, no constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron formulados en la respuesta a la solicitud de información, toda vez que solo es el momento procesal para defender la legalidad del acto impugnado en los términos en que fue notificado al particular.

En tal virtud, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado fue contraria al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado está en posibilidad de proporcionar el estado que guardaba a la fecha de presentación de la solicitud de información, la Averiguación Previa _____.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:

A. Proporcione al particular el **domicilio** y **uso de suelo** que le corresponde a la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 1617 de mil novecientos ochenta y nueve, haciendo, en su caso, las aclaraciones procedentes a fin de brindar certeza jurídica al particular sobre los datos de su interés.

B. Informe el estado procesal que a la fecha de presentación de la solicitud de información (veintidós de agosto de dos mil trece) tenía la Averiguación Previa

_____.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al presentar este recurso de revisión el recurrente solicitó a este Instituto diera vista al Órgano de Control Interno del Ente Obligado, al considerar que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos obstaculizaron su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

No obstante, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que los haga valer en la vía que considere procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a lo lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera revocar la respuesta del Ente Obligado y ordenar que entregue el domicilio y el uso de suelo, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero y David Mondragón Centeno.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado y resguardar como información reservada el domicilio y el uso de suelo, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano: Luis Fernando Sánchez Nava, de quien se anexa su voto disidente.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos presentes, firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**